



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00027 de ADEMAR ANTONIO BARRETO CARDOZA -contra- RAPPI S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Ademar Antonio Barreto Cardoza** en contra de la sociedad **Rappi S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que tiene 49 años y que desde el 2018 se encuentra en el país como migrante regular por lo que desde octubre de esa anualidad, se vinculó a través de la plataforma *Soy Rappi*, como Rappitendero, actividad que realizaba para solventar los gastos propios de manutención y el de su familia ya que pagaba arriendo, alimentación, servicios públicos y enviaba dinero a su madre que vive en Venezuela.

Adujo que, para el cumplimiento del objeto social de Rappi S.A.S. se vincula a los repartidores a través de un contrato de adhesión, quienes dentro de la plataforma se le denomina como Rappitenderos o Mandatarios.

Manifestó que se vinculó a Rappi a través de un registro en la aplicación, donde aceptó los términos y condiciones del uso de la plataforma y que al estar ya inscrito como Rappitendero, gestionaba y entregaba las ordenes de los pedidos de lunes a domingo, por lo que recibía ingresos promedios semanales de \$350.000, lo que constituía su única fuente de ingresos.

Sostuvo que para marzo de 2020 al intentar entrar a la aplicación, aparecía bloqueado de forma permanente por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de la plataforma, por lo que en múltiples oportunidades presentó solicitudes al área de soporte a través de un chat o email de soporte habilitado, quienes emitieron respuestas automáticas y nunca remitieron la solicitud al área especializada para que analizaran la situación y emitieran una respuesta de fondo.

Indicó que, después de haber transcurrido casi 6 meses desde el bloqueo de su cuenta, el 3 de septiembre de 2020, reiteró su solicitud de habilitación de su cuenta a través del área de soporte; no obstante, al otro día se respondió su solicitud, donde le informaron que la cuenta fue suspendida por infringir las políticas de la plataforma. Dijo que en octubre de nuevo presentó una solicitud ya que no se le informó el motivo por el cual fue desactivado; sin embargo, obtuvo la misma respuesta.

Reseñó que, ante la ausencia de una explicación, el 13 de noviembre de 2020 presentó un derecho de petición a los correos electrónicos felipe@rappi.co diego.alonso@rappi.com a través del cual solicitó que lo habilitaran y desbloquearan de la aplicación y en caso de no habilitarlo, le indicaran las razones concretas de su inhabilidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Precisó que el 2 de diciembre de 2020, la accionada emitió una respuesta a través de la cual le manifestó que el bloqueo se debía a que realizó *acciones delictivas o cualquier otra que contravirtiera las normas y las buenas costumbres* en detrimento de la plataforma aprovechándose de esta o en detrimento de un tercero que resultara afectado por la conducta delictiva por parte del mandatario y que los usuarios de la plataforma aceptan de manera expresa los términos y condiciones, en los cuales se establece que el acceso a la plataforma podrá ser cancelado de manera unilateral por Rappi.

Adujo que al no obtener una respuesta de fondo presentó dos peticiones el 14 de diciembre de 2020 para que le dieran respuesta de fondo a la anterior petición y solicitó que, en caso de no existir pruebas, lo habilite y desbloquee de manera inmediata de la aplicación; sin embargo, pese a que la encartada dio respuesta, no resolvió de fondo lo pretendido, situación que en su sentir, también vulnera el derecho fundamental al debido proceso ya que lo bloquearon de la aplicación, sin indicarle las razones ni darle la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Finalmente, señaló que al estar bloqueado de la aplicación de Rappi, se vulnera su derecho al mínimo vital ya que por su situación de migrante regular, le es difícil conseguir un empleo que le permita sufragar sus gastos diarios y los de su familia, ya que de arriendo debe pagar la suma de \$750.000, de servicios públicos la suma de \$250.000 más lo que compra semanalmente por alimentos y \$100.000 que envía a su madre en Venezuela, por lo que se han atrasado los pagos de dichas obligaciones.

Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones que elevó, que se tenga en cuenta el debido proceso al momento de imponer la sanción y desbloquear la cuenta y permitirle continuar en su actividad de Rappitendero.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de enero de 2021, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Informe recibido

La sociedad **Rappi S.A.S.** manifestó que los Rappitenderos, son usuarios de la aplicación "*Soy Rappi*" quienes son autorizados para su uso previa aceptación de los términos y condiciones de dicha aplicación, por lo que de manera libre y voluntaria en calidad de mandatarios independientes aceptan y gestionan las ordenes solicitadas por los usuarios o consumidores.

Reseñó que, no le consta que el uso de la aplicación haya sido su única fuente de ingresos ya que es una situación personal imposible de verificar, de la que tampoco se acreditó dentro del expediente de alguna manera.

Adujo que su representada actuando conforme los términos y condiciones de uso de la aplicación "*Soy Rappi*" tomó la decisión de revocar la autorización del uso de la aplicación al promotor, toda



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

vez que se reportaron múltiples reportes por el incumplimiento en los términos y condiciones de uso de la misma.

Sostuvo que siempre respondió las peticiones del accionante, ya que le indicó que la autorización de la aplicación fue revocada de manera permanente por haber incumplido los términos y condiciones del uso de la aplicación, ya que, al aceptar voluntariamente los términos y condiciones, Rappi tiene la facultad de revocar el uso de esta plataforma a los usuarios que incumplan, información que fue dada al actor mediante la cual le indicó que su cuenta no sería reactivada, puesto que se había incumplido con el literal *b* de los términos y condiciones de uso de la aplicación "Soy Rappi"; esto es, el incurrir en conductas delictivas tales como falsa liberación de tiendas creadas, entregas incompletas, órdenes en mal estado, cancelaciones a órdenes en trámite y cancelar órdenes sin devolver los productos, lo que naturalmente configura un detrimento de terceros y de la Plataforma Rappi.

En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, manifestó que dentro del presente asunto, no existió una sanción, sino la ejecución de una prerrogativa de Rappi contenida en los términos y condiciones de uso de la aplicación "Soy Rappi", los cuales fueron aceptados de manera libre y voluntaria por el actor.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela ya que el actor no aportó ninguna prueba que demostrara la urgencia o inminencia para que se le conceda la acción, aunado a que tampoco cumplió con el principio de inmediatez ya que pasaron más de 3 meses desde que se bloqueó su usuario en Rappi.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo

3



constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes y precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, hay lugar a ordenar a la accionada que emita una respuesta clara y de fondo a las peticiones que elevó, que se tenga en cuenta el debido proceso al momento de imponer la sanción, se desbloquee su usuario y se le permita continuar en la actividad de Rappitendero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones del promotor, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre ordenar a la accionada a emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones y se respete el debido proceso

Para resolver este punto, se observa que el accionante aportó en formato PDF copia de una petición dirigida a la encartada, con fecha de noviembre de 2020 a través de la cual solicitó le habilitaran el acceso a la aplicación como Rappitendero y en caso de no hacerlo, le brindaran las razones fácticas y jurídicas de esa decisión¹.

De igual manera, aportó copia de la respuesta que le dio la accionada con fecha del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual, le indicó que la inhabilitación a la plataforma fue porque el peticionario realizó acciones delictivas en detrimento de la plataforma y en detrimento de cualquier otro tercero y que el usuario de la plataforma aceptó de manera expresa los términos y condiciones en los que se establece que esta puede ser cancelada por Rappi de manera unilateral².

Por otra parte, presentó copia de la petición dirigida a la accionada con fecha de diciembre de 2020, a través de la cual solicitó que le dieran una respuesta de fondo a la petición que había presentado en noviembre y que en caso de que no existieran pruebas, lo habilitara desbloqueándolo de la

¹ Ver archivo escrito de tutela folios 19 a 21.

² Ver archivo escrito de tutela folios 23 a 24.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

aplicación³ y de la respuesta que le dio la accionada el 8 de enero de 2021, en donde le informó que al haberse registrado en la aplicación "Soy Rappi" aceptó los términos y condiciones que regulan el uso de esta, por lo que aceptó expresamente que Rappi puede cancelar el acceso del usuario a la aplicación de manera unilateral ya que entre las partes no existe una relación laboral y que las razones de la inhabilidad las puede pedir a través del Centro de ayuda de dicha aplicación⁴.

Por su parte, la accionada sostuvo que siempre dio respuesta a las peticiones elevadas por el actor ya que de la documental que aportó, obran las respuestas dadas a las peticiones elevadas.

Frente a lo expuesto por las partes, el Despacho observa que las respuestas brindadas por la sociedad Rappi S.A.S., en efecto, no han sido dadas de fondo frente a las pretensiones del actor por los siguientes motivos:

i) En la petición que elevó el actor en noviembre de 2020, solicitó que le habilitaran el acceso a la aplicación como Rappitendero, pero que, en caso de no hacerlo, le brindaran las razones fácticas y jurídicas de esa decisión, frente a la cual, en la respuesta del 2 de diciembre de 2020, la accionada de una forma genérica le señaló que había realizado unas acciones delictivas en detrimento de la sociedad y de terceros, respuesta que no motivó ya que no precisó cuáles acciones delictivas realizó, contrario a ello hizo un juicio jurídico - penal frente a unas presuntas conductas que pudo haber cometido, de las cuales no se tiene certeza de cuáles fueron ni se sabe de alguna investigación interna.

ii) Si bien, la accionada en dicha respuesta le señaló al accionante que, al aceptar los términos y condiciones, en cualquier momento puede inhabilitar el usuario, lo cierto, es que el señor Barreto Cardoza a través del ejercicio del derecho de petición pide una explicación de fondo y jurídica al motivo que lo llevó a la inhabilidad de sus funciones como *Rappitendero*, por lo que debió brindar un sustento de fondo sobre las conductas delictivas a las que hace referencia, pues más allá de las condiciones de una aplicación, prima la garantía de derechos fundamentales como el buen nombre, que eventualmente puede verse afectado ante la calificación que unilateralmente la compañía hizo en su contra.

iii) En la petición que elevó el accionante en diciembre de 2020 nuevamente solicita una respuesta de fondo a la solicitud que elevó en noviembre y además que, en caso de no haber pruebas, lo desbloquearan y le permitieran acceder a la aplicación; sin embargo, en la misiva que expidió la encartada el 8 de enero de 2021, tampoco le responde de fondo lo pretendido ya que con evasivas reiteró lo indicado en la respuesta del 2 de diciembre del año anterior, esto es, que al aceptar los términos otorgó a la sociedad la potestad de bloquear en cualquier momento al usuario, situación que como se indicó en líneas anteriores, no resuelve de fondo los cuestionamientos que elevó el accionante.

Conclusión

Así las cosas y al evidenciarse que no se respondieron de fondo las peticiones que elevó el accionante en noviembre y diciembre de 2020, el Despacho advierte que, en efecto, se vulnera no solo el derecho fundamental de petición, sino que al del debido proceso también, ya que, al no brindarse una

³ Ver expediente de tutela folios 25 a 27.

⁴ Ver expediente de tutela folios 28 a 30.



respuesta de fondo, el accionante no puede ejercer una actividad de defensa ante las conductas que le endilga la pasiva.

En ese orden y teniendo en cuenta el precedente legal, es claro que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de que las personas puedan defenderse y puedan conocer las razones por las que se les inicia cualquier investigación o sanción y que, en todo caso, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas **y privadas**, las cuales deben estar revestidas dentro de los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. (C.C., T – 051 de 2016).

Así las cosas, el Despacho tutelar la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Rappi S.A.S. a través de su representante legal que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión emita y notifique una respuesta de fondo frente a las peticiones que elevó el accionante en noviembre y diciembre de 2020, a través de la cual solicitó las razones fácticas y jurídicas sobre su inhabilitación.

Sobre desbloquear el usuario y permitirle continuar con su actividad

El accionante, dentro de su *petitum* sostuvo que, al encontrarse bloqueado de la plataforma, se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia, ya que al ser Rappitendero, semanalmente acumulaba ingresos de \$350.000 los cuales le permitían sufragar sus gastos de arriendo, alimentos, servicios públicos y le permitían girar la suma de \$100.000 a su mamá que se encuentra en Venezuela.

Para acreditar su pedimento, aportó copia del registro civil del 6 de marzo de 2020, del nacimiento del menor Ademar Antonio Barreto Gómez, copia de una certificación de nacimiento de Lismar Evangelina Barreto Gómez de 1996 y copia de unos documentos de identificación y de unos recibos donde se discrimina el pago de arriendo, servicios públicos, comida⁵.

Frente a dichos documentos, el Despacho advierte que dentro del registro civil de nacimiento que aportó del menor Ademar Antonio Barreto Gómez no se evidencia que el accionante figure reconocido como el padre, ya que sólo figura registrada la mamá del menor.

Aunado a ello, se extrae del registro de nacimiento de Evangelina Barreto, que nació en 1996 por lo que a la fecha ya es mayor de edad y no se tiene certeza si está estudiando o trabajando, a mismo, de los recibos que allegó, se puede concluir que se trata, al parecer, del pago del arriendo y los servicios que disfruta en su lugar de residencia, con lo que se acredita el valor de los mismos pero que por si solos no tienen la entidad de acreditar un perjuicio directo causado por la situación aquí debatida.

En este punto debe señalar el Despacho que, si bien no se desconoce la situación que puede estar atravesando el actor, lo cierto es que no se acredita el nexo de causalidad íntimo entre la decisión de la hoy accionada y el derecho a su mínimo vital u dignidad humana pues desde ese evento a la fecha han transcurrido más de 11 meses.

⁵ Ver archivo de tutela folios 31 a 37



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En este sentido, es importante resaltar que uno de los requisitos principales de la acción de tutela es la **inmediatez**, el cual no se cumple en el presente caso ya que conforme los hechos de la tutela, el accionante fue suspendido de la aplicación desde marzo de 2020 y solo hasta enero del año en curso, es que presenta la acción solicitando que se desbloquee su usuario para continuar con su actividad.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho advierte que la pretensión de que a través de la presente acción se desbloquee su usuario y se le permita ejercer su actividad como Rappitendero, no será despachada favorablemente, por una parte, porque de la documental que aportó, no se acreditó algún perjuicio directo, y por otra, porque se trata de decisiones que deben adoptarse al interior de la compañía luego de que se verifique la veracidad de la información y se verifique la idoneidad de su afiliado a la plataforma para prestar los servicios ofrecidos.

Asimismo, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr su reingreso a la actividad económica que desarrollaba, máxime si se reitera que pasaron más de 10 meses para que presentara la acción de tutela solicitando que se le habilitara su usuario, situación que afecta el requisito esencial de la inmediatez que abarca la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **Ademar Antonio Barreto Cardoza** en contra de la sociedad **Rappi S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Rappi S.A.S.** a través de su representante legal Felipe Villamarin Lafaurie que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión emita y notifique una respuesta de fondo frente a las peticiones que elevó el accionante en noviembre y diciembre de 2020, a través de las cuales solicitó se le brinden las razones fácticas y jurídicas de su inhabilitación en la plataforma.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3076d2adc5e6b1dde4deb5dce5f326582981fa0d34c43bc7247ab6ef48ea086

Documento generado en 10/02/2021 11:11:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**